



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 162*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021-00196-01

DEMANDANTE(S) : AMANDA NOSSA SALAMANCA.

DEMANDADO(S) : KUAN SALUD SAS Y OTRA.

FECHA SENTENCIA : NOVIEMBRE 17 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 18/11/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 18/11/2022 a las 5:00 p.m.

**JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA**

**ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 300**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de laboral con radicado 202100196 siendo demandante AMANDA NOSSA SALAMANCA demandado KUAN SALUD SAS y Otra, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15759310500120210019601
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE(S):	AMANDA NOSSA SALAMANCA
DEMANDADO(S):	KUAN SALUD SAS y Otra
APROBACION:	Acta N° 300 Sala Discusión 17 noviembre de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, diecisiete (17) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de octubre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

#### **1.1. Hechos:**

1.1.1. Que el 02 de agosto de 2017 Amanda Nossa Salamanca suscribió contrato de trabajo a termino fijo con Kuansalud S.A.S. para a realización de labores asistenciales en el cargo de auxiliar en enfermería con un salario de \$760.000,00 Que a través de Contrato de operación integral del establecimiento de comercio, Clínica Valle Del Sol, suscrito el 11 de septiembre de 2015, Kuansalud S.A.S. se convirtió en el operador logístico, administrativo y financiero de la Clínica Valle del Sol.

1.1.2. Que Kuansalud S.A.S. suscribió todos los contratos laborales a término fijo para el servicio asistencial en salud en la Clínica Valle del Sol, la que posteriormente cambio su razón social al nombre de Clínica Cardioquirúrgica

de Boyacá S.A. manteniendo la relación contractual con el actor de manera continua e ininterrumpida o sin solución de continuidad. Que el horario impuesto por su empleador a los profesionales de la salud de su planta personal era de lunes a viernes de 6:30 am a 12:30m y de 1:30pm a 6:00pm y los sábados de 7:00am a 1:00pm, pero los auxiliares de enfermería, facturación, aseo y vigilancia trabajaban por cuadros de turno preestablecidos de obligatorio y estricto cumplimiento. Que la labor encomendada fue ejecutada por la demandante de manera personal, atendiendo a las instrucciones del personal administrativo de Kuansalud S.A.S., y/o Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A., cumpliendo con el horario antes señalado, empero, el 01 de febrero de 2018 fue despedida sin justa causa.

1.1.3. Que de acuerdo con lo expuesto en los términos de los artículos 67, 68, y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, operó la figura jurídica de la sustitución de empleadores, por cuanto hay identidad en el mismo objeto social, en el lugar de realización del trabajo, el contrato laboral suscrito entre las partes no sufrió variación alguna y se mantuvieron las mismas funciones. Que en virtud del numeral 2° del artículo 34 *ibidem*, se precisa que el beneficiario del contrato también será solidariamente responsable de las obligaciones del subcontratista frente a sus trabajadores, por lo que, la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá, antes Clínica Valle del Sol, es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas en el contrato de trabajo y de las acreencias laborales insolutas que Kuansalud S.A. dejara de pagar al trabajador.

1.1.4. Que conforme al artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo Kuansalud S.A., fungió como simple intermediario, pues contrató a demandante para desarrollar una labor a cargo de la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá, antes Clínica Valle del Sol, aclarando que, en el último año de relación laboral el empleador omitió su obligación de remitir los aportes de seguridad social en salud y pensión del actor, vislumbrándose la mala fe en la actitud asumida por los empleadores del demandante.

1.1.5. Que el 6 de septiembre de 2019 la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá dio por terminado el contrato de operación integral del establecimiento de comercio de Clínica Valle del Sol suscrito el 11 de septiembre de 2015 con

Kuansalud S.A.S., por lo que, ninguno de los empleadores solidarios entre si quisieron responder por las acreencias laborales causadas a favor de la trabajadora, sino por el contrario, ambas sociedades se insolventaron; consecuencia de lo anterior, Kuansalud S.A.S. excusó el no pago de salarios, insolutos, prestaciones sociales e indemnizaciones o sanciones en el hecho que se encuentra ilíquido debido a una considerable suma que le debe la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá, la cual ha sido imposible conciliar.

1.1.6. Refirió que sobre los activos de Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. antes Valle del Sol, han recaído una serie de embargos, siendo el más significativo una jurisdicción coactiva que adelanta actualmente la división de recaudaciones y cobranzas de Sogamoso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" con el expediente No. 2017-00527 sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 095-38339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por una cuantía de \$2.000'000.000,00 Que en dicho folio en la anotación N. 013 se dilucida que existe un embargo ejecutivo con acción personal sobre el mismo inmueble con radicado No. 201400080 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso. Aunado a lo anterior, precisó que en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. expedido el 14/09/2021 por la Cámara de Comercio de Sogamoso, se registra un numero de diez (10) embargos, demandas y medidas cautelares, del establecimiento de comercio Clínica Valle del Sol S.A. con Matricula Mercantil 66608.

1.1.7. Alegó que cuando entregó documentos denominados liquidación de contrato de trabajo a sus trabajadores el cual exigió que los firmara previamente para luego para luego proceder con su pago, sin embargo, al unísono todos manifiestan que aunque lo firmaron, ni Kuansalud S.A.S. ni la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A., ha realizado pago alguno, siendo un documento nulo e ineficaz. Añade que, como parte del pago de salarios insolutos y de las prestaciones sociales adeudas por Kuansalud S.A.S., endosó algunos de los trabajadores una proporción o porcentaje de ciertas facturas que tenían por cobrar terceros, pero dichos endoso resultaron ser igualmente ineficaces, por cuanto al iniciar el proceso ejecutivo los juzgados los

rechazaron con el argumento que no son de recibido dichos fraccionamientos al tratarse de títulos valores indivisibles “factura cambiarias de compraventa”.

1.1.7. Concluyó aduciendo que Kuansalud S.A.S., suscribió con algunos trabajadores documento privado contentivo de “acuerdo de pago” de emolumentos laborales y prestaciones sociales, empero fueron incumplidos. Indicó que desde la terminación del vínculo laboral y hasta la fecha de radicación de esta demanda Kuansalud S.A., antes Clínica Valle del Sol, quedo debiendo al demandante concepto de Salarios, prestaciones sociales e indemnización o sanciones laborales, advirtiendo que, al reclamarlos ante dichas entidades estas siempre encuentran excusas injustificadas por parte de sus administradores sin que ha la fecha haya recibido pago cierto y efectivo.

## **1.2. Pretensiones:**

1.2.1. En ese sentido solicitó la **declaración de existencia de la relación laboral a término indefinido** entre Kuansalud S.A.S. y Amanda Nossa Salamanca, con extremos temporales desde el 02/08/2017 al 01/02/2018. Que Kuansalud fue un simple intermediario de la relación laboral, siendo el beneficiario directo y principal la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. siendo éste el verdadero empleador. Declarar la sustitución de empleadores entre Clínica Valle del Sol con la Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá, así como la solidaridad legal entre Kuansalud y Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. siendo solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales; declarar el despido sin justa causa o despido indirecto; así como la mala fe de los empleadores a la terminación del vínculo laboral.

1.2.2. Por último, solicitó se condenara a Kuansalud S.A.S., y/o Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A., antes Clínica Valle del Sol, a pagar de manera solidaria las acreencias laborales: salarios, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por el no pago a los intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización del artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo, sanción moratoria, indexación, aportes retroactivos al sistema integral de seguridad social y en pensiones, así como las costas y agencias en derecho.

### **1.3. Trámite procesal:**

1.3.1. Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se admitió la demanda se ordenó la notificación de las demandadas Kuansalud SAS y Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. y se ordenó convocar a las partes a la audiencia del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual tuvo lugar el 2 de agosto de 2022 y en la cual se negó la solicitud de medidas cautelares, concediéndose recurso de apelación, en este mismo acto se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

1.3.2. La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada ante esta Corporación, y con proveído del 22 de septiembre de 2022, resolvió revocar la decisión del juez de primera instancia, decretándose la medida cautelar solicitada, disponiéndose que la parte demandada constituyera caución por el 50% de las pretensiones, no obstante, el extremo pasivo transcurrido el término, no realizó el pago por lo que no fueron escuchados en el trámite subsiguiente. El despacho declaró confesos a cada uno de los representantes legales.

1.3.3. El 11 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones finales y se profirió el fallo de primera instancia.

### **1.4. Sentencia de primera instancia**

1.4.1. Declaró que entre Amanda Nossa Salamanca, como trabajadora y la empresa Kuansalud SAS como empleador existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 2 de agosto de 2017 y el 01 de febrero de 2018, declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción, condenó a Kuansalud S.A.S. a consignar al fondo de pensiones al que estuviera afiliada Amanda Nossa Salamanca, los aportes de ese periodo, del que refirió era solidario Clínica Valle del Sol S.A. hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. y absolvió de los demás conceptos.

1.4.2. Como argumentos para la decisión se refirió que se encontraba acreditada la existencia de la relación laboral entre la demandante y la sociedad Kuansalud S.A.S., ello por cuanto obra en el plenario sendas certificaciones suscritas por esta última las cuales no fueron tachadas, ni desconocidas, y en las cuales se consignaron como extremos de la relación laboral el 2 de agosto de 2017 y el 1 de febrero de 2018, así mismo en cuanto al salario el cual fue declarado confeso se estableció que por el año 2017 era de \$760.000,00 y para la anualidad del 2018, se tuvo en cuenta el mínimo que fijó el gobierno nacional para esa anualidad, es decir la suma de \$781.242,00

1.4.3. Adujo que como quiera que la demanda se radicó el 15 de septiembre de 2021, los derechos reclamados con antelación al 15 de septiembre de 2018, se encontraban afectados por el fenómeno de la prescripción, incluidas las cesantías e indemnizaciones consagradas en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Kuansalud S.A.S.

1.4.4. Por último, declaró la solidaridad de la Clínica Valle del Sol S.A. hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá, aduciendo que las actividades que desarrolló la demandante, no son extrañas al objeto social de la empresa, igualmente que no se acreditó la sustitución patronal pretendida entre Kuansalud S.A.S. y Clínica Valle del Sol, hoy Clínica Cardioquirúrgica, refiriendo que para el presente caso, conforme lo visto desde el inicio del contrato el empleador de la demandante siempre fue Kuansalud S.A.S. y que prestaba los servicios a favor de la Clínica Valle del Sol, hoy Clínica Cardioquirúrgica, pero que en ningún momento en vigencia del contrato laboral se dio el cambio de un empleador por otro, razón por la que no se cumplía con uno de los presupuestos de la sustitución de empleadores, por lo que negó la pretensión.

## **1.5. Apelación:**



1.5.1. Inconforme con la decisión el extremo demandante formuló recurso de apelación, expresando que no se encontraba conforme con la decisión frente a la declaratoria de la excepción de prescripción en favor del demandado Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá, quien no contestó la demanda ni compareció al proceso, por lo que no propuso la excepción de prescripción, la cual conforme las previsiones de este ordenamiento consagra que debe proponerse por la parte y no puede ser declarada de oficio por el juez.

1.5.2. Aduce que si bien es cierto, Kuansalud S.A.S. con la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción, también lo es que se ordenó por la segunda instancia la constitución de caución del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, carga que no cumplió la parte demandada, por lo que no debía ser oída en el presente trámite. Expone que la audiencia especial del 85A es antes de la del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, que se debe resolver la situación invocada y que el Despacho ya había tenido por contestada la demanda por parte de Kuansalud SAS cuando concedió la apelación ante esta Corporación; Que la excepción de prescripción es una excepción previa y debió resolverla en la audiencia del artículo 77 y que nada se dijo y que no es admisible declarar la prescripción cuando no debió tenerse en cuenta la contestación de la demanda por la ausencia en el pago de la caución.

## **1.6. Traslados en segunda instancia:**

Por auto de 26 de octubre de 2022 se dispuso el traslado para alegar por las partes, no haciendo uso del mismo ninguna de ellas.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar: *i) Si la excepción de prescripción propuesta por la demandada Kuan Salud S.A.S. en la contestación de la demanda extiende sus efectos a la demandada solidaria Clínica Valle del Sol, quien no compareció al proceso y en consecuencia no contestó la demanda. ii) ¿A partir de qué momento se hace efectiva la sanción procesal impuesta al demandado, contenida en el artículo 85A del Estatuto Procesal Laboral?*

## **2.2. La prescripción frente al deudor solidario:**

2.2.1. Como cuestión preliminar debe señalarse por parte de este Colegiado, que la parte recurrente no manifestó reparo alguno frente a la decisión de la primera instancia, de declarar que existió un contrato de trabajo entre Kuan Salud SAS, como empleador y Amanda Nossa Salamanca, como auxiliar de enfermería de la sección de urgencias de la Clínica Valle del Sol; Así mismo no fue objeto de reparo que Clínica Valle del Sol S.A. hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A. era solidariamente responsable de las condiciones laborales de la demandante, por ser el beneficiario de la actividad personal y demostrarse que su objeto social, consistía en la compraventa y prestación de servicios médicos y paramédicos, cumpliéndose con las previsiones del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues las actividades para las cuales fue contratada la demandante, no eran extrañas al objeto social o a las actividades que desarrolla quien recibió el servicio.

2.2.2. Referido lo anterior, pasa esta Sala a señalar que el recurrente centra su inconformidad en que el *A quo* no debió tener por contestada la demanda por parte de la demandada Kuan Salud S.A.S. y en consecuencia no se debió declarar la excepción de prescripción propuesta en el mismo escrito y mucho menos hacerla extensiva a la demandada solidaria Clínica Valle del Sol S.A. hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A., lo anterior por cuanto esta Corporación en decisión del 22 de septiembre de 2022, revocó el proveído del 02 de agosto de 2022 expedido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso, decretando la medida cautelar solicitada por la demandante y disponiendo al extremo demandado la constitución de caución, y que en caso

de no constituirse la garantía no fuera oído hasta tanto cumpliera con dicha orden<sup>1</sup>.

2.2.3. Al respecto conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido, verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado.

2.2.4. En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin que se libere en los términos del artículo 1572 del Código Civil<sup>2</sup>, aplicable por analogía.

2.2.5. Así, basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 de la Corte Suprema de Justicia Sala en la que señaló: *“La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral.”*

2.2.6. Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra, tiene cabal aplicación cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota, el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

2.2.7. Así es claro que en el presente asunto como se señaló de forma primigenia al no existir controversia en que Kuan Salud S.A.S. era el verdadero

---

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia, numeral 20-Segunda instancia Auto- Revoca.

<sup>2</sup> ARTICULO 1572. DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

empleador de la demandante y que Clínica Valle del Sol S.A. hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A, era deudor solidario, y que en consecuencia existía un litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, a la luz de lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, es procedente concluir que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecían a otro.

2.2.8. Lo anterior para responder el primer cuestionamiento del recurrente, pues pese a que el demandado Clínica Valle del Sol S.A. hoy Clínica Cardioquirúrgica de Boyacá S.A, no contestó la demanda, Kuan Salud SAS, en calidad de empleador, ejerció su derecho de defensa, proponiendo como excepción la de prescripción, la cual al ser estudiada por la primera instancia fue declarada próspera, proposición de la que se benefició el solidario responsable como acertadamente lo concluyó el fallador de instancia.

2.2.9. Ahora, frente al reparo formulado por el recurrente al señalar que la excepción de prescripción en materia laboral es perentoria, y que como tal debía ser resuelta en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe indicarse que el artículo 32 *ibidem*, efectivamente permite que la parte pasiva del litigio proponga como excepción dilatoria la de prescripción, sin que por ello se vea imposibilitado de presentarla como perentoria, supuesto que genera para el operador judicial la doble obligación de pronunciarse sobre el fenómeno jurídico en la oportunidad procesal estipulada para la decisión de excepciones previas, en la que de encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 32 *ibidem*, podrá declararla probada con antelación a la sentencia o, *contrario sensu*, posponer la decisión hasta cuando se resuelva de fondo el objeto del litigio.

2.2.10. En ese orden de ideas, se tiene que en el caso, no existía consenso entre las partes en cuanto a la relación laboral que las unió, y la calidad en que actuaban las sociedades demandadas, por lo que no era posible que el medio exceptivo tuviera vocación de prosperidad como previa, quedando diferida su decisión al análisis que en la sentencia se efectuara con base en el material probatorio recaudado, toda vez que también fue propuesta de mérito. Por lo

que el reparo no tiene vocación de prosperidad por lo que se procederá a resolver el segundo planteamiento propuesto.

### **2.3. Los efectos de la orden emanada por esta Corporación frente a la constitución de caución del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:**

2.3.1. La segunda inconformidad de la parte demandante se contrae en señalar que sociedades demandadas no dieron cumplimiento a la orden impartida por esta Sala de Decisión, de pagar caución en el término de cinco (5) días por lo que la consecuencia era no ser escuchados hasta tanto cumplieran con dicha orden, afectando con ello la contestación de la demanda presentada por Kuan Salud S.A.S. como se planteó por el recurrente.

2.3.2. Sea lo primero advertir, que la presente demanda fue sometida a reparto el 15 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, fue admitida el 24 de noviembre de 2021<sup>4</sup> y se tuvo por contestada por parte de la demandada por Kuan Salud S.A.S. mediante proveído del 31 de mayo de 2022<sup>5</sup>, en el cual además se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias especial de medida cautelar y conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, previstas en los artículos 85A y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y S.S. proveído que cobró ejecutoria el viernes tres (3) de junio de esta anualidad sin que se presentaran recursos.

2.3.3. En la primera parte de la audiencia del 2 de agosto de 2022, se desarrolló la audiencia especial del artículo 85A de la obra procesal laboral, resolviendo esa instancia “*NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante*” decisión que fue recurrida y confirmada por el *A quo*, proponiéndose en el mismo acto recurso de alzada ante esta Corporación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

2.3.4. Recibido el recurso propuesto correspondió por reparto a la Sala Segunda de Decisión, la que con acta individual de reparto del 19 de agosto de

---

<sup>3</sup> Acta individual de reparto folio digital 02 Cuaderno de 1ra instancia.

<sup>4</sup> FI 08-Digital

<sup>5</sup> FI 14-Digital

2022<sup>6</sup>, resolvió el recurso en providencia del 22 de septiembre de 2022 que revocó el proveído del 02 de agosto de 2022 expedido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso, decretándose la medida cautelar solicitada y disponiéndose constituir caución por el 50% de las pretensiones.

2.3.5. El 11 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, dejando constancia que transcurridos los cinco (5) días para que la parte demandada prestara caución no se había allegado a ese estrado la caución misma, lo que imponía que los mismos no fueran escuchados, por lo que no se recibieron las pruebas pretendidas por la sociedad Kuan Salud S.A.S., no se le permitió alegar de conclusión, ni presentar recursos.

2.3.6. Todo lo anterior, para memorar que del estudio del decurso procesal, se advierte que en efecto la providencia de 31 de mayo de 2022, tuvo por contestada la demanda por parte de Kuan Salud S.A.S, decisión notificada en estrados y la cual quedó debidamente ejecutoriada a la luz de lo consagrado en el artículo 302 del Código General del Proceso, disposición procesal que debe estudiarse de manera armónica con lo consagrado en el artículo 329 *ibidem*, que consagra que “*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, **quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella**, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.*” (Negrilla y subrayado de la Sala)

2.3.7. Así las cosas, la decisión de esta Corporación en providencia del 22 de septiembre de 2022, conforme las reglas procesales, surtió efectos respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto que resolvió el recurso de apelación, por lo que lo decidido en auto del 31 de mayo de 2022 por la primera instancia, de tener por contestada en debida forma la demanda

---

<sup>6</sup> FI 03 Cuaderno de segunda instancia - digital

presentada por Kuan Salud S.A.S., se encuentra incólume, pues la disposición contenida en el artículo 85A de la obra procesal laboral, no consagra efectos nulitativos, ni retroactivos, de los actos procesales surtidos con antelación a la prosperidad del decreto de la medida cautelar en el proceso ordinario, aún si no se cumple con la constitución de la caución, los efectos de la omisión son posteriores a la ejecutoria de la decisión que así lo ordenó.

2.3.8. En consecuencia, resulta claro para esta Sala que la contestación de la demanda realizada por Kuan Salud SAS, debía ser tenida en cuenta como en efecto se hizo, no asistiéndole razón a la parte recurrente en esta censura, por lo que sin que haya lugar a más disertaciones, debe señalarse que la decisión adoptada en primera instancia deberá ser confirmada en su integridad, sin que haya lugar a realizar apreciaciones adicionales.

### **2.3. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia por cuanto las partes no hicieron uso del traslado, por lo que no se hará condena en costas.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

## **RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar la sentencia de 11 de octubre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

15759310500120210019601

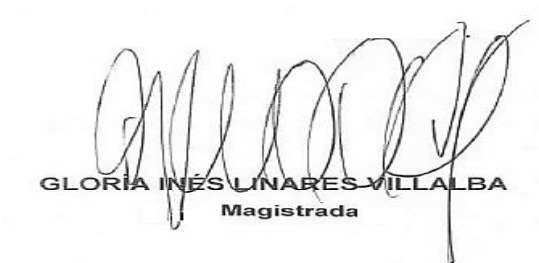
**3.2.** Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4820-220276